

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia: 2020-00495**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la impugnación presentada por la **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.**, contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2020 por el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

### ANTECEDENTES

1. El accionante **-PABLO ANDRÉS ESCOBAR ALARCÓN-** solicitó la defensa de sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, integridad física e igualdad; en consecuencia, solicita se ordene a **NUEVA EPS** autorizar todo el tratamiento médico brindado en la Clínica Medical desde el momento de la superación del SOAT y le preste el tratamiento médico integral que requiere para su recuperación.

2. Como causa petendi, esgrimió los presupuestos fácticos que a continuación se compendian:

(i) Comenta que desde el 7 de agosto de 2020 ingresó a la **CLÍNICA MEDICAL** como consecuencia de un accidente de tránsito, donde le brindaron toda la atención médica, cuidados y procedimientos para su pronta recuperación.

(ii) Que se encuentra a la espera del procedimiento “REDUCCIÓN CERRADA DE EPÍFISIS SEPARADA DE TIBIA O PERONÉ CON FIJACIÓN” y los 800 SMLDV que cubre el SOAT llegaron a su tope el 8 de agosto de 2020, debiendo la **NUEVA EPS** a la que se encuentra activo por emergencia, continuar con el tratamiento que requiere, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Al presente asunto fueron vinculados CAJACOPI EPS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA-, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, CLÍNICA MEDICAL SAS, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y AXA COLPATRIA SEGUROS.

4. **EI ADRES** en su respuesta manifestó que su función es administrar los recursos para el sector salud y la prestación de los servicios de salud

es responsabilidad de la EPS y en ningún caso puede dejar de garantizar la atención a sus afiliados ni retrasarla poniendo en riesgo su salud y su vida, por lo que la vulneración de los derechos fundamentales es atribuible a las EPS y no a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, argumentos con los que fundamenta una falta de legitimación en la causa por pasiva.

**SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** alegaron la falta de legitimación en la causa por no estar vulnerando los derechos fundamentales del accionante.

**NUEVA EPS** indicó que ha venido prestado toda la atención médico asistencial cubierta por el POS y que ha requerido el accionante en distintas ocasiones y para todas las patologías durante el tiempo que ha estado afiliado.

Agrega que el señor **ESCOBAR ALARCÓN** se encuentra en estado retirado en el régimen contributivo, pero que dispuso su afiliación por emergencia.

**CLINICA MEDICAL S.A.S.** indica que ha brindado todo el tratamiento médico de manera continua y oportuna, tal como se evidencia de la historia clínica y es la **NUEVA EPS** quien no ha autorizado ninguno de los servicios, procedimientos y estancia hospitalaria de su paciente afiliado, siendo esta quien incurre en la vulneración de los derechos y quien debe asumir la continuidad de los servicios que requiere el petente una vez superado el monto de los 800 SMLDV del SOAT.

**AXA COLPATRIA SEGUROS** señala que no se han presentado reclamaciones por parte de ninguna entidad y la suma que cubre el SOAT está a disposición de la IPS que lo está atendiendo en relación con el accidente de tránsito, dado que refiere exclusivamente a servicios causados como consecuencia de accidente de tránsito.

**CAJACOPI EPS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL** no emitieron pronunciamiento.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Tras notificar a la accionada y a las vinculadas, el A-quo, dictó sentencia el 26 de agosto de 2020 amparando los derechos invocados y ordenando a la **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.** brindar todos los servicios médicos que requiera el accionante, previa las órdenes médicas, para tratar la Patología derivada del accidente de tránsito y practicar el procedimiento de “Reducción cerrada de epífisis separada de tibia o peroné con fijación 1”, con facultad de recobro ante la NUEVA EPS a partir del momento en que se supere el tope que cubre el SOAT.

### **LA IMPUGNACIÓN**

La entidad accionada **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.** refutó el fallo por cuanto el procedimiento quirúrgico requerido fue practicado el 14 de agosto de 2020 sin complicaciones, adecuada evolución y dado de alta el día 15 con control post operatorio, recomendaciones generales, signos de alarma e incapacidad médica por 30 días, por lo que solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior solicita su desvinculación y se ordene a la **NUEVA EPS** autorizar los servicios médicos prestados en la **CLÍNICA** al accionante, dado que a pesar de los varios requerimientos no han sido despachadas favorablemente, siendo la **EPS** quien vulneró los derechos del accionante.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, conviene destacar que la finalidad de la impugnación de los Fallos de Tutela tiene por objeto que el superior jerárquico de quien lo pronunció, revise la decisión impugnada, teniendo en cuenta la relación entre los hechos narrados, las pruebas y el fallo, así como el contenido de la impugnación y de esta manera concluir si se encuentra o no ajustado a Derecho.

La salud como derecho fundamental autónomo. *“El derecho a la salud, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que “la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela” (sentencia T-760 de 2008.)*

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución. (T-171/18)

Incumbe a esta sede resolver si en este caso se vulneraron los derechos reclamados por el accionante y que a la postre fue el motivo de la decisión del fallo censurado, o si por el contrario le asiste razón al impugnante.

Adviértase que la inconformidad del impugnante descansa en que desde el 14 de agosto de 2020 los médicos especialistas le realizaron al accionante el procedimiento denominado “REDUCCIÓN CERRADA

DE EPÍFISIS SEPARADA DE TIBIA O PERONÉ CON FIJACIÓN” sin ninguna complicación y adecuada evolución médica, siendo dado de alta el día 15 con control post operatorio, recomendaciones generales, signos de alarma e incapacidad médica por 30 días, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

Del material probatorio arrojado se vislumbra que la **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.** le brindó al accionante la atención médica requerida como consecuencia del accidente del tránsito, le practicó el procedimiento quirúrgico requerido y ya fue dado de alta con las recomendaciones médicas del caso, por lo que en esa medida no habría orden que impartir en tanto el requerimiento se encuentra satisfecho.

En tal virtud, el supuesto que motivó la inconformidad del accionante desapareció en el interregno de tiempo para la emisión del fallo de primera instancia y al momento de pronunciarse este despacho, así, al desaparecer la amenaza se estructura como un hecho superado, situación que torna innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada, pues se extinguieron los hechos que originaron su invocación.

Sobre la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**-Configuración- el máximo Tribunal Constitucional se ha pronunciado:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”*  
(Sentencia T-038/19)

En otro pronunciamiento la Corte Constitucional señaló: *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”*  
(Sentencia T-085/18)

No obstante lo dicho, ha de requerirse a la **NUEVA EPS** para que en lo sucesivo adelante las gestiones pertinentes para brindar la continuidad en la prestación de los servicios médicos y la atención que el señor **PABLO ANDRÉS ESCOBAR ALARCÓN** demande para su recuperación como consecuencia del accidente de tránsito, sin demoras y acorde con las prescripciones de sus médicos tratantes ya que ésta es una responsabilidad legal que deben asumir las **EPS**.

Debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud -EPS- y EPSS están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, no pudiendo incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Por lo considerado, este juez Constitucional revocará la decisión tomada por el juez de primera instancia.

### **DECISIÓN**

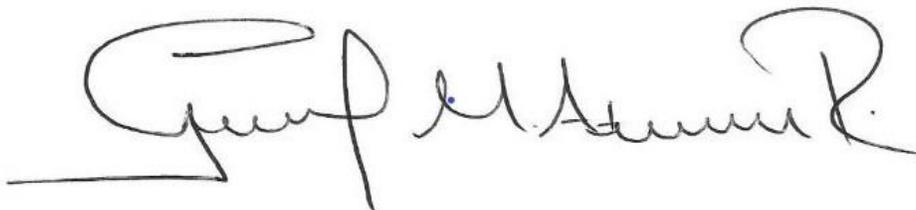
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado 73 Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 26 de agosto de 2020, por los motivos consignados en este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

**TERCERO: REMITIR** lo actuado a la Corte Constitucional para lo de su cargo.



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**